

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 474**

18 de marzo de 2013

Presentado por los señores *Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Rivera Schatz, Martínez Santiago*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez* y el señor *Pérez Rosa*

*Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual para nutrir la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, con el fin de sufragar parte del déficit actuarial del Sistema de Retiro; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, establece que el Secretario del Departamento de Hacienda retendrá los fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta, provenientes de la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertencientes a Otros, en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos. Transcurrido dicho periodo sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convierten en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasan al Fondo General del Tesoro Estatal.

La Ley Núm. 161-2012 enmendó la citada Ley Núm. 253 a los fines de disponer una asignación anual de seis millones quinientos mil (6,500,000) dólares para nutrir el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma, proveniente de los fondos no reclamados por el consumidor y que fueron transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta de la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertencientes a Otros, entre otros asuntos.

Es sabido que las finanzas de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura se encuentran en una situación frágil, razón por la cual el Gobernador de Puerto Rico anunció la eliminación de beneficios a los retirados y servidores públicos, que incluyen aumentar la edad de retiro, eliminar el Bono de Verano, eliminar el Bono de Medicamentos, eliminar el Aguinaldo de Navidad, eliminar la aportación del Gobierno al plan médico, entre otros.

No obstante, es menester buscar alternativas que alleguen fondos al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura para minimizar el impacto en los beneficios de los pensionados, así como de los servidores públicos. A esos fines, esta Ley destina el exceso de los seis millones quinientos mil (6,500,000) dólares, de los fondos provenientes de la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros y no reclamados por el consumidor, a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. Esto como una iniciativa que unida a otras contribuyan a sufragar parte del déficit actuarial del Sistema de Retiro.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual para nutrir la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, para sufragar parte del déficit actuarial del Sistema de Retiro.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley Núm. 153-1995, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3            “Artículo 6.- Asociación de Suscripción Conjunta

4            (a) ...

5            (j) La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá al Secretario de  
6 Hacienda los fondos que componen la partida denominada en su Estado  
7 Anual como Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros.  
8 La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá aquellas cantidades  
9 que representen las partidas que al corte de 31 de diciembre hayan

1 permanecido en sus libros por más de dos (2) años a partir de la fecha en  
2 que las primas fueron recaudadas con la emisión o renovación de la  
3 licencia de un vehículo de motor. Dicha transferencia será efectuada  
4 anualmente al 30 de marzo del año siguiente al corte en que corresponda  
5 la transferencia. En caso de que la partida de Fondos Retenidos por el  
6 Asegurador Pertenecientes a Otros fuera sobreestimada, la Asociación de  
7 Suscripción Conjunta presentará al Departamento de Hacienda la  
8 evidencia que refleje tal ocurrencia. El Departamento de Hacienda  
9 procederá a devolver o acreditar a la Asociación de Suscripción Conjunta  
10 la totalidad de aquellas cantidades sobreestimadas. En caso de que las  
11 cantidades fueren estimadas por debajo de la cantidad correcta, la  
12 Asociación de Suscripción Conjunta notificará al Departamento de  
13 Hacienda y enviará a éste las cantidades correspondientes. En tales  
14 casos, ambas partes tendrán noventa (90) días a partir de la notificación y  
15 presentación de la evidencia fehaciente para emitir la devolución o  
16 acreditación de las cantidades correspondientes. Se entenderá por  
17 crédito, para efectos de este Artículo, aquellas cantidades monetarias que  
18 la Asociación de Suscripción Conjunta o el Departamento de Hacienda  
19 pueda deducir prospectivamente del pago por concepto del cargo de  
20 servicio por cobro de primas o de la próxima transferencia de la partida  
21 de Fondos Retenidos antes mencionada.

22 El Secretario de Hacienda retendrá estos fondos transferidos por la  
23 Asociación de Suscripción Conjunta en capacidad fiduciaria por un plazo

1 de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos  
2 retenidos son transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al  
3 Secretario de Hacienda.

4 El Secretario de Hacienda establecerá un procedimiento para atender la  
5 solicitud de reembolso de cualquier persona que alegue tener derecho a  
6 los fondos retenidos. Este procedimiento dispondrá de una notificación  
7 en ambos idiomas oficiales a las personas que hayan pagado por  
8 duplicado la prima del seguro obligatorio dispuesto por esta Ley por  
9 razón de tener un seguro tradicional. La notificación contendrá el nombre  
10 y la dirección de la persona con derecho a un reembolso; la cantidad del  
11 reembolso; el número de la tablilla y el número de identificación del  
12 motor del vehículo al cual le pertenece el reembolso; y el procedimiento  
13 para obtener el reembolso de la prima pagada en duplicado. La  
14 notificación será mediante correo ordinario a la última dirección física o  
15 postal conocida. La dirección será provista al Departamento de Hacienda  
16 por la Asociación de Suscripción Conjunta o el asegurado privado que  
17 suscribió el seguro tradicional, en la medida que esta información esté  
18 disponible. Además, **[esta notificación]** será publicada **[una vez]**  
19 *anualmente* en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en  
20 Puerto Rico, de los cuales uno será en un periódico publicado en español  
21 y el otro será en un periódico publicado en inglés, *una lista que contenga*  
22 *todos los nombres de las personas con derecho a un reembolso y con la*  
23 *información contenida en las notificaciones.*

1 El procedimiento que establezca el Departamento de Hacienda podrá  
2 disponer para la retención de todo o en parte del reembolso a que tenga  
3 derecho un solicitante por razón de que adeuda alguna contribución al  
4 Gobierno de Puerto Rico, sujeto a que le notifique a la parte afectada el  
5 trámite para cuestionar o impugnar la validez de la deuda contributiva  
6 reclamada por el Departamento de Hacienda y los pasos a seguir si dicho  
7 departamento deniega las reclamaciones realizadas por el solicitante.

8 Transcurrido el periodo de cinco (5) años sin que el consumidor reclame  
9 los fondos retenidos, éstos se convertirán en propiedad del Gobierno de  
10 Puerto Rico, *incluyendo los intereses generados*, y **[pasarán al Fondo**  
11 **General del Tesoro Estatal. Además, los intereses generados por los**  
12 **fondos retenidos revertirán al Fondo General del Tesoro Estatal**  
13 **transcurrido el periodo de cinco (5) años sin que el consumidor**  
14 **reclame los fondos retenidos.**

15 **Los]** *los* primeros seis millones quinientos mil (6,500,000) dólares **[que**  
16 **pasen al Fondo General del Tesoro Estatal mediante el mecanismo**  
17 **de retención mencionado en el párrafo anterior]** *de estos fondos*  
18 *retenidos*, serán transferidos anualmente al Fondo Especial para el  
19 Financiamiento de los Centros de Trauma[.]. **[de los cuales]** *De esta*  
20 *cantidad*, cuatro millones (4,000,000) de dólares se destinarán al Centro  
21 de Trauma de San Juan, dos millones (2,000,000) de dólares se  
22 destinarán a otros centros de trauma designados y certificados por el  
23 Departamento de Salud y quinientos mil (500,000) dólares para el

1 Departamento de Cirugía del Recinto de Ciencias Médicas de la  
2 Universidad de Puerto Rico para la educación, adiestramiento y  
3 capacitación de los residentes de especialidades que tienen a cargo el  
4 manejo de pacientes politraumatizados.

5 *La cantidad que exceda los seis millones quinientos mil (6,500,000)*  
6 *dólares provistos al Fondo Especial para el Financiamiento de los*  
7 *Centros de Trauma serán transferidos en su totalidad a la*  
8 *Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno*  
9 *y la Judicatura para sufragar parte del déficit actuarial del Sistema de*  
10 *Retiro, por el término de diez (10) años a partir del año que comienza el*  
11 *1<sup>ro</sup> de enero de 2014. Al cabo de diez (10) años, el exceso de los seis*  
12 *millones quinientos mil (6,500,000) dólares pasarán al Fondo General*  
13 *del Tesoro Estatal.*

14 Los recursos que ingresen [a este] al Fondo Especial para el  
15 Financiamiento de los Centros de Trauma se contabilizarán en los libros  
16 del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de  
17 otras fuentes que reciba el Departamento de Salud. De existir un  
18 remanente en el Fondo Especial que, al 30 de junio de cada año, no se  
19 utilice para los propósitos contemplados en esta Ley, el mismo  
20 permanecerá en el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros  
21 de Trauma.

22 (l) ...”

23 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.